

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE : 110014003006-2018-00398-00
DEMANDANTE: EDIFICIO CONDOMINIO CARRERA DOCE –
PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: ÁLVARO BRICEÑO GUTIÉRREZ y LUDAIRNE
GRAJALES DE ARANDA
Proceso Verbal Sumario

ASUNTO

Se resuelve sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 2 de marzo pasado por medio del cual se declaró impróspera la solicitud de nulidad.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído censurado se declaró impropia la solicitud de nulidad de la sentencia anticipada elevada por el ejecutado, sustentada en las causales previstas en los numerales 2^o y 6^o del art. 133 del C.G.P., y artículo 29 de la Constitución Nacional³.

Manifiesta la parte inconforme que el Juzgado se concentró en la causal “omitir la oportunidad para alegar de conclusión” dejando de lado las dos restantes. Frente a la oportunidad para alegar de conclusión se incurre en dos imprecisiones ya que el auto es del 21 de agosto de 2019 y en él no se cita a las partes ni a sus apoderados para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 372 ib., sino que se decretan varias pruebas.

Sobre la causal del numeral 6 del art. 133 ib, reitera que el Despacho prefirió aplicar una norma anterior y general (art, 278 del CGP) a una norma especial para el proceso verbal sumario (arts. 372 y 392 del CGP).

¹ Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión

² Cuando el juez pretermite integralmente la respectiva instancia

³ Debido proceso y derecho de defensa

Frente al debido proceso y derecho de defensa, en la sentencia se incurre en vulneración en tanto no se efectuó valoración alguna frente a las pruebas tampoco las confrontó sino simplemente hizo una disertación teórica de las mismas. Reitera, que en el plenario se encuentra probado que los honorarios de los profesionales fueron establecidos por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Descongestión y se pagaron tal como se demuestra con las pruebas aportadas por el administrador de la Copropiedad y las decretadas por el Despacho.

CONSIDERACIONES

Frente a las manifestaciones del abogado, conforme el artículo 278 del Código General del Proceso, que dicta que, “**En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1.... 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar**”, al revisar lo actuado se advierte que la parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni formuló excepciones y que por auto del 21 de agosto de 2019, en obediencia al fallo de tutela de 26 de junio de 2019 del Juzgado 29 Civil del Circuito y con miras a evitar futuras nulidades y teniendo en cuenta el control oficioso y en virtud de los artículos 169 y 170 del C. G. P, se decretaron pruebas de oficio, las que una vez recaudadas, en apoyo a lo previsto en el numeral 2, inciso 3 de la norma citada dio paso sin más a proferir sentencia anticipada.

Resulta tan desacertada la interpretación del abogado a la norma procesal, quien pretende que en acatamiento del fallo de tutela y al decreto de práctica de pruebas de oficio, se de paso al desarrollo de todas y cada una de las etapas previstas en el art. 372 varias veces citado, especialmente aquella relacionada con los alegatos de conclusión.

Sumado a lo anterior, en su escrito de nulidad nuevamente pretende el abogado se le conceda la oportunidad en audiencia para presentar sus alegatos, sin tomar en cuenta que a través de las causales de nulidad previstas en el art. 133 del C. G. P. así como la del art. 29 de la Constitución Nacional, no le es dable atacar las pretensiones de la demanda como tampoco aspectos de índole sustancial.

De lo expuesto, puede colegirse que las dos causales de nulidad alegadas junto con la del art. 29 de la C. N, que en criterio de la parte demandada es la ilegalidad de la sentencia anticipada por no haberse practicado la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General de Proceso, actuación que como se ha reiterado no es obligatoria cuando no subsistan pruebas por practicar y con mayor razón cuando al surtir el traslado de la demanda se guarda silencio por la parte demandada sumado a la inasistencia a la citación para la realización de las audiencias establecidas por nuestro código adjetivo para esta clase de procesos, por la que se mantendrá el proveído objeto de inconformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de 2 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar el recursos subsidiario de apelación, teniendo en cuenta que el presente proceso es de mínima cuantía y por tanto, de única instancia.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 02 de -Septiembre
de 2020, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario